



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0307/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Mancebo López contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00134, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00134, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 08/03/2019, por el señor ALFREDO MANCEBO LOPEZ, en contra de la POLICÍA NACIONAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional interpuesta por el señor ALFREDO MANCEBO LOPEZ, en contra de la POLICÍA NACIONAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, al señor Alfredo Mancebo López, mediante Acto núm. 1129/2019, del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Alfredo Mancebo López, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 786-19, del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la Irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.

14. En el presente caso se ha comprobado de la glosa procesal, que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación del hoy accionante, realizó una debida investigación, según consta en los interrogatorios realizados, y los resultados de la investigación, de la cual determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral IO de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del señor ALFREDO MANCEBO LOPEZ, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, señor Alfredo Mancebo López, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos los siguientes:

a. Que el juzgador no desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión, no expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado cada uno de los hechos, cada una de las pruebas y el derecho que corresponde en cada situación precisa analizada por este; y no manifiesta las consideraciones tanto en hecho como en derecho, de manera pertinente y suficiente que permitan determinar los razonamientos lógicos jurídicos en los cuales fundamenta su decisión, con lo cual, dicha decisión agrava aún más la situación jurídica del accionante, que este tribunal sabrá bien anular dicha decisión, para reivindicar los derechos conculcados al recurrente, ordenando su reintegro inmediato a las filas de la Policía Nacional.

b. Que el tribunal define los criterios para determinar si una sentencia está bien motivada o no; y concluye que existe una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, cuando no se realiza una subsunción entre los textos legales y el caso concreto de que se trate, existe una falta de motivación que puede resultar en la nulidad de la sentencia; cuando un tribunal se abstiene de correlacionar los principios, las leyes y la jurisprudencia en forma lógica con los hechos del caso específico; y cuando las motivaciones no sean expresas, claras y completas; lo cual en el caso de la especie no se O cumple, y en consecuencia, dicha decisión atacada, no cumple la función de legitimar las actuaciones de dicho tribunal, frente al accionante al cual va dirigida dicha actividad jurisdiccional, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la propia sociedad, elementos estos que necesariamente serán bien analizados por este Tribunal, para anular la decisión recurrida, reivindicando los derechos conculcados al accionante-recurrente, con el reintegro del mismo a las filas la Policía Nacional.

c. Que la decisión de la Policía Nacional y su Director General, tiene y cimienta su génesis en la ILEGALIDAD, pues mantuvieron al accionante ex cabo ALFREDO MANCEBO LOPEZ bajo arresto ilegal y secuestrado, durante más de CINCO (5) DÍAS, días encerrados en una mazmorra (celda) en las peores condiciones humanas que alguna persona pueda imaginar, además de solitaria y psicológicamente torturadora, lo que motivo que este procediera en auxilio por la vía del Habeas Corpus para poder obtener su libertad, hecho que queda comprobado con la documentación que se aporta como elemento probatorio, mediante la cual se hará constar dicha acción de amparo a favor del accionante y en contra de la Policía Nacional y su director General, por el secuestro al que fue sometido, en franca violación del artículo 40 de la Constitución en sus numerales 1, 3, 4, 5 y 6, (...) con lo cual se evidencia la ilegalidad e inconstitucional de la actuación de la Policía en la supuesta investigación realizada en su contra, situación está que el juzgador no solo no apreció, sino que ni siquiera contesto para poder valorar en su justa dimensión para reivindicar los derechos conculcados del accionante a su O estado anterior a su trasgresión, pero que este tribunal valorara y anulara la decisión el tribunal.

d. Que la Policía Nacional y su Director General, acusan al accionante ex cabo ALFREDO MANCEBO LOPEZ, de haber violado las disposiciones contenidas en los numerales 1, 3, 19 y 22 del artículo 153 de la Ley Orgánica No. 590-16, que rige la institución; pero sin embargo, no existe en el expediente del proceso de la supuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación, ninguna prueba fehaciente y suficiente por medio de la cual se pueda verificar y comprobar lo que alegremente dice la policía como justificación de su mal accionar, en franca violación al artículo 168 de la misma Ley Orgánica No. 590-16, que rige la policía Nacional, el cual, en consonancia con el artículo 69 de nuestra Constitución, dispone que: "Artículo 168. Debido proceso Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida"; lo cual el tribunal a-quo tampoco contesta, y por tanto, dicha decisión debe ser anulada por injusta, ilegal e inconstitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando:

a. Que además debemos recordarle a los Honorables Jueces del distinguido Tribunal Constitucional que en virtud a lo establecido en el artículo 28 numeral 19 de la Ley Institucional 590-19, el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL tiene facultad para desvincular, nombrar y ascender a los miembros de la POLICIA NACIONAL del NIVEL BASICO (incluye a los SARGENTOS MAYORES, SARGENTOS, CABOS Y RASOS, es decir conocido también como ALISTADOS, por lo que no se necesita resolución del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL Y MUCHO MENOS UN DECRETO PRESIDENCIAL para la desvinculación de un ALISTADOS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones alega lo siguiente:

a. Que contrario a lo que expresa en su escrito la parte recurrente en el escrito que somete a la consideración del Tribunal Constitucional, notamos como Procuraduría General Administrativa que el Juzgador hace una correcta interpretación que contrario a lo que expresa en su escrito la parte recurrente en el escrito que somete a la consideración del tribunal constitucional, notamos como Procuraduría General Administrativa que el juzgador hace una correcta interpretación de las normas sustancial y adjetiva, respectivamente respetando los principios de igualdad, dignidad humana, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, como puede observarse desde el numeral 7 y siguientes de las motivaciones en la página 6 de la sentencia, incluyendo los contenidos en la página 8 hasta el numeral 14 de la misma en la página 8.

b. Que el juzgador, en aplicación de la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 8, 69 numerales del 1 al 10 de este último texto; y las disposiciones combinadas de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, en una correcta subsunción en relación a los hechos y la norma, citando en el fallo recurrido sentencia del tribunal constitucional núm. 0427/2015 d/f30-10-2015 tc/0133/14 Wf08-7-2014, respectivamente.

c. Que la decisión objeto de recurso se apoya en hechos concretos, valorados de manera objetiva por el tribunal, los que quedaron demostrados y probados por la parte accionada y esta Procuraduría General Administrativa, como puede apreciarse en la página 4 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, tal y como consta en esta última página incluyendo en la relación precisa de cargos haber violado los estatutos de la institución, establecido en nota informativa, vinculándose a ilícitos del crimen organizado, con persona extranjera, chalecos antibalas junto a otros haber participado en tumbe de 4 kilos de drogas, amordazar personas en casa habitada, investigaciones en recuperación de vehículos robados, tráfico de armas y una red mafiosa, indagatorias realizadas con el ministerio público, avalado por declaraciones voluntarias de ciudadanos, vinculándose el número de teléfono 809 880 4463 al recurrido.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00134, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).
2. Copia del Acto núm. 1129/2019, del trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia objeto del presente recurso.
3. Copia del Acto núm. 786-19, del dos (2) de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la acción de amparo del ocho (8) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), interpuesta por el señor Alfredo Mancebo López contra la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional.

5. Copia del telefonema oficial del once (11) de enero del año dos mil diecinueve (2019), expedido por el general de brigada señor Licurgo E. Yunes Pérez; mediante el cual se destituye al señor Alfredo Mancebo López por comisión de faltas muy graves.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Alfredo Mancebo López, ex cabo de la Policía Nacional, fue desvinculado, en el entendido de que cometió faltas graves, consistentes en supuestamente el señor Mancebo tener relaciones con personas dedicadas al narcotráfico. En este sentido, el señor Mancebo López incoó una acción de amparo contra la institución policial con la finalidad de obtener la reintegración y el pago de los salarios vencido entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la notificación de la sentencia que fuere dictada.

El juez apoderado rechazó la acción de amparo, bajo el fundamento de que en el proceso de desvinculación que nos ocupa se observaron las garantías del debido proceso.

No conforme con esta decisión, el señor Alfredo Mancebo López interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo conforme lo dispone los artículos 185 numeral 4 de la Constitución, y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Mancebo López contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Dicha sentencia rechazó la acción de amparo presentada por el señor Alfredo Mancebo López contra la Policía Nacional, por entender que no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al ser desvinculado.

b. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

c. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En relación con lo precedentemente descrito, en vista de que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00134, fue notificada a la parte recurrente Alfredo Mancebo López el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 1129/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesta por este el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019), se colige que ha sido interpuesta en tiempo hábil (al tercer día hábil).

e. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la necesidad de cumplir con las garantías del debido proceso administrativo en materia de destitución por comisión de faltas muy graves de un oficial de la Policía Nacional.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses, en el sentido siguiente:

[...] 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

- b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio, particularmente, indicó que:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el ocho (8) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) -fecha a tomar en cuenta para posible aplicación del citado precedente-, y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

d. Precisado lo anterior, en el presente caso, tal y como indicamos anteriormente, el señor Alfredo Mancebo López pretendía que el juez de amparo lo reintegrara a la Policía Nacional y le pagara los salarios vencidos entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la notificación de la sentencia que interviniera; en el entendido de que fue desvinculado de la institución de manera irregular.

e. El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó por entender que la referida desvinculación fue realizada observando el debido proceso. Al respecto, dicho tribunal estableció lo siguiente:

12. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la Irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.

14. En el presente caso se ha comprobado de la glosa procesal, que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación del hoy accionante, realizó una debida investigación, según consta en los interrogatorios realizados, y los resultados de la investigación, de la cual determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral IO de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del señor ALFREDO MANCEBO LOPEZ, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

f. No conforme con la decisión anterior, el señor Alfredo Mancebo López interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por entender que:

...de igual modo la sentencia recurrida en revisión es frustratoria, ilegal e inconstitucional; desconoce y violenta los principios y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas del debido proceso de ley; y desconoce el alcance y ámbito de aplicación de dichos principios y reglas, tutelados por el artículo 69 de la Constitución Dominicana; por consiguiente violenta y desconoce los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, respecto de la Legalidad de la prueba; y otorga valor probatorio a hechos y situaciones que supuestamente sucedieron, sin haber tenido en sus manos los elementos probatorios fehacientes y suficientes que le permitan comprobarlo; pues del simple análisis de la sentencia recurrida, se puede colegir que el recurrente EXPUSO MANIFESTÓ Y COMPROBO ante el tribunal a-quo, que la parte accionada Policía Nacional y su Director General, habían violentado los derechos fundamentales de este, en el entendido de que, conforme se verifica de la documentación aportada como elemento probatorio de la referida investigación en la cual se apoya el infundado acto administrativo, en donde se menciona a un tal VICHERSO de nacionalidad supuestamente Italiana, a quien según la Policía Nacional y su Director General el accionante le vendió arma de fuego pero sin presentar ante el Juzgador siquiera una cintila probatoria, y a lo cual sin embargo, dicho Juzgador otorga valor probatorio sin fundamento alguno; así como que para comprobar dicha relación, se INTERCEPTO el Teléfono Celular móvil número (809) 880-4463, que supuestamente era usado por el accionante para comunicarse con la mencionada persona, pero sin presentar ante el Juzgador la orden judicial previa dictada al efecto; quedando comprobado así la ilegalidad de todas estas actuaciones, a lo cual, dicho Juzgador implícitamente da valor probatorio y con ello rechaza la acción de amparo.

g. Este tribunal, luego del escrutinio de los documentos depositados así como del análisis de los argumentos expresados por las partes, ha podido constatar que el accionante, hoy recurrente, señor Alfredo Mancebo López,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue sometido a una investigación que culminó con la decisión de destituirlo de las filas de la institución del orden, cómo se puede apreciar en la Sentencia núm. 0030-04-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el párrafo anterior.

h. Luego de examinar la decisión emitida advertimos, que contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la sentencia recurrida presenta motivación y sustento jurídico y probatorio suficiente para la adopción de la decisión recurrida, pues ha podido verificar que contra el recurrente y al momento de tomar la decisión de desvincularlo de la institución policial se respetó el debido proceso administrativo.

i. Este tribunal considera que al fallar como lo hizo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al rechazar la acción constitucional de amparo interpuesta por el recurrente, ya que observó las disposiciones contenidas en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional en lo relativo a las causas por las cuales procede la destitución de uno de sus miembros.

j. La Dirección General de la Policía Nacional destituyó al ex cabo Alfredo Mancebo López por la comisión de faltas catalogadas como muy graves, estas se encuentran establecidas en el artículo 153 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, específicamente las siguientes.

k. En este mismo orden el artículo 156 de la referida ley expresa cuales son las sanciones que deben imponerse a este tipo de faltas, a saber: *Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En este sentido, visto el legajo de documentos que comprenden el expediente de que se trata, hemos podido constatar que tal y como afirma la parte recurrida, el procedimiento instituido para este tipo de acciones se llevó a cabo siguiendo el debido proceso y garantizando la tutela judicial efectiva; ya que para conocer de las imputaciones que se le acusaban al ex cabo se realizó un proceso de investigación por los órganos facultados para el mismo, como lo son la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se le practicó un interrogatorio para el cual se le asignó un abogado para garantizarle el derecho de defensa, y el acto administrativo de destitución fue emitido por la autoridad competente.

m. En ese sentido la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional expresa lo siguiente:

Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

n. Los miembros del nivel básico al que se refiere el artículo anterior están descritos en la Ley núm. 590-16 en su artículo 75, que establece:

Los grados y rangos de la Policía Nacional son los siguientes:

1) Oficiales Generales: Mayor General y General.

2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.

3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente.

4) Sub oficiales: Sargento Mayor;

5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.

o. Por tanto, la desvinculación de un agente policial alistado —como es el caso de la especie, que estamos ante un policía con el grado de cabo — pudiera darse a raíz de este haber cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo hemos señalado anteriormente.

p. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Mancebo López contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00134, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00134 dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Alfredo Mancebo López; a la parte recurrida, la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), el señor Alfredo Mancebo López interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00134, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo² sobre la base de que en la desvinculación del recurrente la Policía Nacional dio cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución y, por consiguiente, al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que el tribunal de amparo *obró correctamente al*

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

² Interpuesta por el hoy recurrente contra la Policía Nacional el 8 de marzo de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*rechazar la acción constitucional de amparo interpuesta por el recurrente, ya que observó las disposiciones contenidas en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional en lo relativo a las causas por las cuales procede la destitución de uno de sus miembros*³. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el crimen organizado, el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando

³ Ver literal i, pág. 17 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al amparista conforme prevé el artículo 169⁴, parte capital y 255.3⁵ de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y las disposiciones del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En caso ocurrente, la Policía Nacional desvinculó al recurrente por alegada comisión de faltas graves, consistentes en mantener vínculos con personas dedicadas al narcotráfico. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los crímenes y delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del exmiembro policial desvinculado se hallaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el señor Alfredo Mancebo López nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 147 y 148, párrafo I de la Ley 590-16, que dispone:

Artículo 147. Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia

⁴ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

⁵Ídem., Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvar la seguridad ciudadana...*(subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial⁶.

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al excabo desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el narcotráfico y el crimen organizado, sobre todo, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTION PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho⁷; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13⁸, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*⁹

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

⁷ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

⁸ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

⁹ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso establecido en la Constitución y la Ley núm. 590-16 al momento de desvincular al recurrente de esa institución, veamos:

12.7 En definitiva, esta sede constitucional al analizar la actuación del tribunal de amparo, con relación a las pruebas aportadas y los argumentos de las partes, considera que el mismo actuó conforme al mandato constitucional y legal, en razón de que constató que la desvinculación del señor Alfredo Mancebo López se sujetó al cumplimiento de las garantías del debido proceso establecidas por el artículo 69 de la Constitución y la ley 590-16.

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del excabo Mancebo López no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Dirección General de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional. *El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

Artículo 164. Investigación. *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

Artículo 168. Debido proceso. *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

16. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia; no obstante, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales¹⁰.

17. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Alfredo Mancebo López?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y

¹⁰ La Constitución dominicana establece en su *Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

18. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone *que la desvinculación del señor Alfredo Mancebo López se sujetó al cumplimiento de las garantías del debido proceso establecidas por el artículo 69 de la Constitución y la ley 590-16*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor de este.

19. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*¹¹

¹¹ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada vinculación con el narcotráfico.

21. En efecto, aunque el tribunal de amparo lista una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, expedidas por el director de Asuntos Internos, P.N., en fecha 28 de diciembre 2018, por el director de Asuntos Legales, P.N., en fecha 8 de enero 2019 y por director general, P.N., en fecha 10 de enero de 2019, informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

22. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹² establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”

23. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro

decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

¹² Constitución dominicana. **Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Expediente núm. TC-05-2019-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Mancebo López contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00134, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional¹³.

24. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*¹⁴

¹³ Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

¹⁴ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó

desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2019-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Mancebo López contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00134, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

26. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Alfredo Mancebo López, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20¹⁵ y que conviene reiterar en este voto disidente.

27. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Alfredo Mancebo López ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹⁶ garantizados por la Constitución.

¹⁵ Del 29 de diciembre de 2020.

¹⁶ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.¹⁷

29. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autoprecedentes, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

30. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente —aunque formulado con otros términos— es lo que representa la regla del autoprecedente.*¹⁸

31. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen

¹⁷ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

¹⁸ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

32. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

33. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: *[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*¹⁹

34. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso

¹⁹ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²⁰. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

IV. CONCLUSIÓN

35. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Alfredo Mancebo López ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos

²⁰ *Ídem.*

Expediente núm. TC-05-2019-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Mancebo López contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00134, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oída por un juez u órgano de naturaleza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que,**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a esta decisión asumida en el Expediente núm. TC-05-2019-0243.

I. Antecedentes

1. El presente caso versa sobre la desvinculación del señor Alfredo Mancebo López, de las filas de la Policía Nacional, en donde ostentaba el

Expediente núm. TC-05-2019-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Mancebo López contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00134, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rango de cabo, por haber cometido faltas graves consistentes en mantener relaciones con personas dedicadas al narcotráfico. No conforme con la decisión de la Policía Nacional, en fecha ocho (8) de marzo de 2019, el señor Alfredo Mancebo López interpuso una acción constitucional de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo. La citada acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00134, de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), al considerar que durante la investigación y proceso de desvinculación del mismo se cumplió con el debido proceso, quedando garantizada la tutela judicial efectiva.

2. Contra la referida decisión del juez de amparo, el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), el señor Alfredo Mancebo López interpuso el recurso de revisión constitucional resuelto por medio de la presente sentencia. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó acoger el recurso de revisión y confirmar la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), toda vez que este colegiado constató que a fin de rechazar la acción de amparo, el juez de amparo confirmó que las actuaciones de la Dirección General de la Policía Nacional, se realizaron en el marco de las atribuciones constitucionales y legales conferidas a este órgano para hechos de esta naturaleza consagrado en la legislación dominicana, en tal virtud, no se advirtió vulneración a derecho fundamental alguno.

3. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

4. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie por tratarse de un recurso interpuesto en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

5. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales. A seguidas se ofrecerán las consideraciones y fundamentos del presente voto disidente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

7. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse del primer caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete un voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva.

8. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de

derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo²¹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

10. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

11. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera

²¹ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuada el conflicto llevado a sede constitucional²². Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público²³. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

12. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16²⁴, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm.

²² TC/0086/20; §11.e).

²³ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

²⁴ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria